

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO NOVENO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.

Radicación 110014071009 2025-0187
Accionante Camilo Correa Ortiz
Accionada Universidad Pontificia Bolivariana y Concejo de Medellín
Decisión Improcedente
Fecha 11 de julio de 2025

1.- MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Resolver la acción de tutela instaurada por Camilo Correa Ortiz, identificado con C.C.1017239303 contra la Universidad Pontificia Bolivariana y Concejo de Medellín, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos.

2.- DE LA PETICIÓN

El accionante expuso que se inscribió a la convocatoria pública para la elección de Contralor Distrital de Medellín para el período 2026-2029, además de ser regulada por la Constitución y la ley, se rige por el reglamento del 19 de mayo de 2025 que mediante la Resolución 202570000402 expidiera la Mesa Directiva del Concejo de Medellín; agregó que el día 17 de junio hogaño, la accionada publicó la lista de los admitidos y los no admitidos, afirma que fue inadmitido por causales y razones que en "NADA" afectan el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en la Constitución y la ley para desempeñar el cargo de contralor territorial.

Requisito (s) incumplido(s)	Observaciones
2. Formato Único de Hoja de Vida de la Función Pública, vigente, completo, actualizado, sin tachones, sin enmendaduras, legible, y debidamente firmado,	No se indica dirección de correspondencia. En la experiencia profesional, no indicó los correos electrónicos de las entidades para las cuales laboró.
3. En el Formato Único de Hoja de Vida de la Función Pública, diligenció la manifestación bajo juramento relacionada con causales de inhabilidad, incompatibilidad, conflicto de intereses, prohibición o impedimento legal, la ciudad, fecha de diligenciamiento y firma del aspirante.	No diligenció la manifestación de no estar incurso en inhabilidades y las incompatibilidades
4. Aportó los documentos (estudios o experiencia profesional) que certifican y/o acreditan lo diligenciado en el Formato Único de Hoja de Vida de la Función Pública.	El certificado trabajo actual en la Contraloría General de la República esta desactualizado. El certificada de la Gobernación de Antioquia no coincide con la fecha de retiro ingresada en el formato único de hoja de vida, no se encuentra certificación de Correa y asociados y la de la Alcaldía mayo de Bogotá, no cuenta con fechas.
6. Formulario Único Declaración Juramentada de Bienes y Rentas de la Función Pública, vigente, completo, actualizado, legible, sin tachones o enmendaduras y debidamente firmado. (Las dos páginas que comprende el formulario, completas).	Fecha desactualizada, se indica que es del año 2024
8. Presenta copia del folio del Registro Civil de Nacimiento con fecha de expedición no superior a veinte (20) días calendario respecto de la fecha de inscripción a la presente convocatoria (No digital).	El Registro civil, no cuenta con fecha

Afirmó que presentó reclamación, haciendo alusión al principio del mérito y a la razonabilidad y proporcionalidad de los requisitos fijados en la etapa inicial del concurso, quedando como única inconsistencia y argumento para rechazar el recurso e inadmitirle definitivamente fueron algunos errores relacionados con la hoja de vida de la función pública.

Por lo anterior, solicitó se declare la vulneración de sus derechos fundamentales y se ordene (i) Admitirle de forma definitiva en el proceso para proveer el cargo de contralor del Distrito (ii) modificar el cronograma del proceso con el fin de incluir una nueva fecha para la presentación de la prueba de conocimiento.¹

Anexó como pruebas

- a. Resolución 20257000402 de la Mesa Directiva del Concejo de Medellín.
- b. Captura de pantalla de la inscripción exitosa
- c. Lista preliminar de aspirantes admitidos y no admitidos
- d. Documento reclamación fecha 19 de junio de 2025
- e. Respuesta reclamación fecha 26 de junio de 2025

3.- ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue asignada a este despacho judicial el 03 de julio de 2025, con secuencia de reparto 25938.

Mediante auto, este despacho admitió el conocimiento y dispuso correr traslado de la demanda de tutela a las accionadas, con el objeto de garantizar su derecho de defensa y contradicción que les asiste e informar del inicio de la misma a la accionante. Así mismo, se dispuso que mediante publicación en la página web de la convocatoria y a través de correo electrónico la accionada corra traslado del auto admisorio, tutela y anexos a cada uno de los aspirantes en la convocatoria pública para proveer el cargo de Contralor Distrital de Medellín para que, como terceros con interés tengan conocimiento de la presente acción de tutela y se pronuncien frente a los hechos y pretensiones promovidas por la parte actora.

4.- RESPUESTA DE LA ENTIDADES ACCIONADAS

A.- Universidad Pontificia Bolivariana.

La apoderada general de la entidad manifestó que en su rol de operadora del concurso de méritos, y por ende, encargada de la etapa de evaluación y revisión de la convocatoria mencionada, actuó en estricto apego a los principios de transparencia, legalidad, objetividad e igualdad, y en cumplimiento de las reglas establecidas en la Resolución 20257000402 del 19 de mayo de 2025 (en adelante "La Resolución"), expedida por el Concejo Distrital de Medellín, que rigió el proceso de selección del Contralor Distrital de Medellín 2026-2029. Que el proceso de selección, incluyendo la fase de reclamaciones, se realizó conforme a los términos y condiciones preestablecidos en La Resolución, que fueron conocidos y aceptados por todos los aspirantes, incluido el accionante, desde el inicio de la convocatoria.

Añadió que el accionante hizo uso del mecanismo de reclamaciones establecido por la Resolución, evidenciando que ejerció su derecho a la contradicción. Frente al asunto que nos ocupa, indicó que la Universidad Pontificia Bolivariana realizó una revisión exhaustiva de los documentos presentados por el actor con su inscripción (los cuales se aportan de forma completa como prueba con esta acción de tutela), encontrando, el Formato Único de Hoja de Vida de la Función Pública está INCOMPLETO, por cuanto no indicó su dirección de correspondencia y En la experiencia profesional, no indicó los correos electrónicos de las entidades para las cuales laboró. Además, no diligenció la manifestación de no estar incurso en inhabilidades y las incompatibilidades o Adicionalmente, en el Formato Único de Hoja de Vida de la Función Pública incurre en una FALTA DE CORRESPONDENCIA entre lo reportado en la hoja de vida y los documentos allegados. Es de anotar que de acuerdo con el artículo 9.4 de La Resolución, es causal de inadmisión: "4. Aportar formato de hoja de vida del DAFP desactualizado y/o que no contenga la totalidad de documentos que soporten la información relacionada en el formato de hoja de vida que se adjuntó al momento de la inscripción, es decir, aportar documentos que acrediten estudios o experiencia profesional que no se encuentren relacionados en su hoja de vida, o aportar hoja de vida que no tenga los soportes de estudio y experiencia, generando una falta de correspondencia entre lo declarado en el formato y los documentos aportados.". Ello es justamente lo que ocurre en su caso

¹ Expediente digital.001Tutela187-25. Folios 12; 002PruebayAnexos187-25. Folios 87

concreto, en tanto que el Formato Único de Hoja de Vida de la Función Pública incurre en una FALTA DE CORRESPONDENCIA entre lo reportado en la hoja de vida y los documentos allegados, por cuanto el certificado trabajo actual en la Contraloría General de la República esta desactualizado. El certificado de la Gobernación de Antioquia no coincide con la fecha de retiro ingresada en el formato único de hoja de vida, no se encuentra certificación de Correa y asociados y la de la Alcaldía mayor de Bogotá, no cuenta con fechas. Por otra parte, el accionante no aportó el Formulario Único Declaración Juramentada de Bienes y Rentas de la Función Pública, vigente, completo, actualizado, legible, sin tachones o enmendaduras y debidamente firmado. (Las dos páginas que comprende el formulario, completas). Ello porque el formato que se aportó tiene fecha desactualizada (2024). Por último, el accionante no presentó copia del folio del Registro Civil de Nacimiento con fecha de expedición no superior a veinte (20) días calendario respecto de la fecha de inscripción a la presente convocatoria (No digital).

Agregó que todos los aspirantes fueron evaluados bajo los mismos criterios y reglas en condiciones de igualdad. La inadmisión del (la) accionante no obedece a un trato discriminatorio, sino al incumplimiento de los requisitos o a la falta de idoneidad de la documentación aportada, conforme a las reglas del concurso. El acceso al empleo público, en este caso, se rige por un concurso de méritos, y la UPB actuó como garante de este principio al aplicar las reglas de manera uniforme para todos los participantes.

Adicionalmente afirmó que, conforme a lo establecido en el cronograma del concurso, se procedió a realizar la prueba de conocimientos el 29 de junio de 2025, desde las 08:00 horas hasta las 12:00 meridiano, la cual fue realizada por las 7 personas que ostentan la calidad de admitidas.

Para terminar, puso en consideración la acumulación de la presente acción de tutela a las primeras acciones de tutela instauradas con ocasión del mismo proceso dada la identidad de los hechos constitutivos de la presunta vulneración, la causa petendi y el objeto. En razón de esta petición envió la información pertinente.

Con base en lo expuesto solicitó se niegue el amparo de los derechos fundamentales invocados por cuanto la actuación de la accionada no ha vulnerado ninguno de sus derechos fundamentales.²

B.- Concejo Distrital de Medellín.

Las apoderadas de la entidad dieron respuesta punto por punto del escrito de tutela, indicando que, no es cierto que la Corporación con apariencia de legalidad haya incluido en el artículo 9 de la resolución de convocatoria causales de inadmisión y exclusión que limiten de manera desproporcionada el derecho fundamental de acceder a cargos públicos; la reglamentación expedida por la Mesa Directiva se limitó a desarrollar los lineamientos constitucionales y legales aplicables al proceso, sin exceder sus competencias ni alterar el diseño legal previsto para la elección de contralores distritales. Lejos de vulnerar el derecho fundamental al acceso a cargos públicos, la convocatoria garantiza la igualdad de condiciones, la publicidad y la transparencia, conforme lo ordena el artículo 272 superior. Además, agregaron, que la Resolución 20257000402 del 19 de mayo de 2025 es un acto administrativo expedido por autoridad competente en ejercicio de una función reglada y, como tal, goza de presunción de legalidad. En consecuencia, su contenido no puede ser desvirtuado mediante la acción de tutela, salvo que se demuestre de forma clara y evidente una vulneración directa y actual de derechos fundamentales, lo cual no ocurre en este caso. Permitir que la tutela se utilice como vía preferente para cuestionar normas generales y abstractas desnaturaliza su carácter subsidiario y excepcional, y convierte al juez constitucional en juez de legalidad, en contravía de lo establecido por la Corte Constitucional.

Manifestó que no es cierto que el accionante haya adjuntado toda la documentación e información exigida en la convocatoria, toda vez que, como se evidencia en el documento denominado proferido por la Universidad Pontificia Bolivariana y debidamente publicado en el sitio web del Concejo Distrital de Medellín el señor Camilo Correa Ortiz, incurrió en 7 razones de inadmisión (adjunta link); así mismo, afirmó que la

Universidad Pontificia Bolivariana de conformidad con el documento denominado "Repuesta a su reclamación sobre la lista preliminar de admitidos y no admitidos" resolvió favorablemente la reclamación relacionada con que el formulario único de declaración juramentada de bienes y rentas de la función pública estaba bien diligenciado y que la copia del folio del Registro Civil de Nacimiento tenía fecha de expedición no superior a 20 días calendario respecto la fecha de inscripción. Es deber del aspirante presentar el formato completo, legible y debidamente diligenciado, como lo exige la resolución, bajo su entera responsabilidad y con base en el principio de autorresponsabilidad que rige las convocatorias públicas. Igualmente, era su deber aportar los soportes de estudio y experiencia que correspondieran con la información referenciada en el formato único de hoja de vida. el proceso de inscripción y el diligenciamiento del Formato Único de Hoja de Vida de la Función Pública estaban regulados de forma minuciosa y detallada en la Resolución No. 20257000402 de 2025, de modo que no existía ningún margen razonable para incurrir en errores por parte de los aspirantes diligentes. De hecho, las causales de inadmisión fueron establecidas de manera expresa y enfática, advirtiendo que sería inadmitido quien aportara dicho formato incompleto o con omisión de la firma u otros datos, con tachaduras, enmendaduras o ilegible, incluyendo el no diligenciamiento de la manifestación bajo juramento relacionada con causales de inhabilidad, incompatibilidad, conflicto de intereses, prohibición o impedimento legal, la ciudad, fecha de diligenciamiento y firma del aspirante (numeral 3 del artículo 9 de la Resolución 20257000402 de 2025) y quien aportara el "formato de hoja de vida del DAFP desactualizado y/o que no contenga la totalidad de documentos que soporten la información relacionada en el formato de hoja de vida que se adjuntó al momento de la inscripción, es decir, aportar documentos que acrediten estudios o experiencia profesional que no se encuentren relacionados en su hoja de vida, o aportar hoja de vida que no tenga los soportes de estudio y experiencia, generando una falta de correspondencia entre lo declarado en el formato y los documentos aportados".

Agregó que el propio accionante, en el escrito de tutela, reconoció que incurrió en "algunos errores relacionados con la hoja de vida de la función pública", los cuales derivaron en la inadmisión de su inscripción. Esta manifestación no es menor: al calificar su actuación como un error, admite implícitamente que las exigencias de la convocatoria eran precisas y contundentes, y estaban debidamente reglamentadas en la resolución que estructuró el proceso.

Argumentó los fundamentos fácticos y jurídicos y solicitó se niegue por infundada la acción de tutela interpuesta por el señor Camilo Correa Ortiz, al no demostrarse vulneración alguna de sus derechos fundamentales, tales como, desempeñar cargos públicos, igualdad y debido proceso, y principio del mérito.³

Como pruebas aportó:

- a) Poder legalmente conferido en los términos de la Ley 2213 de 2022.
- b) Constancia de publicación del proyecto regulatorio de la Resolución por la cual se da apertura y se reglamenta la convocatoria pública para la elección del Contralor Distrital de Medellín para el periodo constitucional 2026-2029
- c) Fallo de tutela proferido por el Juzgado Once Municipal de Pequeñas Causas Labores de Medellín, radicado 05001410501120251029600, interpuesta por el señor Carlos Andrés Asprilla Córdoba en contra de la Universidad Pontificia Bolivariana y el Concejo Distrital de Medellín.

Participantes:

a.- Cédula 32391551: manifestó que la accionada ha remitido una Sentencia del Juzgado 5 de Ejecución Civil Municipal de Medellín, sin que exista auto que haya ordenado o solicitado dicha prueba, por parte de este Despacho Judicial. Así mismo que se allegó los resultados preliminares de la prueba de conocimientos, siendo estos disponibles por ser públicos. Por último, solicitó abstenerse de otorgar valor probatorio a lo aportado por la accionada.⁴

b.- Yadir Antonio Torres Palacios; citó normatividad relacionada con derechos fundamentales, constitucionales y jurisprudencia, además manifestó que es menester

3 Expediente digital.007RespuestaConcejoDeMedellín187-25

4 Expediente digital.017CoadyuvanciaamandaGallegoBladón187-25. Folios 3

realizar un análisis profundo del proceso de admisión en la Convocatoria Pública para la elección del Contralor Distrital de Medellín, a la luz de los motivos de inadmisión esgrimidos y la jurisprudencia constitucional de cara al artículo 9º “Causales de Inadmisión y Exclusión de la Convocatoria” de la Resolución No. 20257000402 del 19 de 05 del 2025, las cuales revelan en su gran mayoría una sistemática y preocupante falencia que desnaturaliza la esencia misma de un concurso de méritos. Agregó que hay un desconocimiento del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas y un exceso ritual manifiesto. Expuso su caso en concreto indicando punto por punto su inadmisión en el proceso. Afirmo que no hizo uso de la reclamación administrativa no por descuido o desinterés, sino a la convicción de que las vías administrativas no habrían ofrecido una solicitud real y efectiva, dada la naturaleza recurrente y la magnitud del exceso ritual manifiesto que permea el proceso de evaluación.

Por último, solicitó tutelar sus derechos fundamentales y tres pretensiones más⁵

c.- Jairo Alberto Páez Domínguez, manifestó que en un concurso de méritos no se puede privilegiar la forma (lo subjetivo), sobre el fondo (lo sustantivo), así como pretender legislar en un acto administrativo colocando más requisitos que no contribuyen a la determinación de méritos para un empleo gerencial de toma de decisiones, sino que por el contrario más bien el diligenciamiento de formatos, que además de estar diseñados para otros efectos permiten evaluar cargos técnicos. Por lo tanto, solicitó el reconocimiento a sus derechos fundamentales para que le permitan participar en dicho concurso aplicándose las pruebas de conocimiento funcionales y comportamentales, para continuar en el proceso de elección en igualdad de oportunidades⁶

d.- Juan Camilo Velásquez Rueda, manifestó que su postulación fue rechazada bajo causales que vulneran el marco constitucional y legal; agregó que las razones de la inadmisión están expuestas en la reclamación del 16 de junio de 2025, que numeró en su escrito de coadyuvancia.⁷

5.- COMPETENCIA

De conformidad con las previsiones de los artículos 86 de la Constitución Política, 1º, 37, 42 del Decreto 2591 de 1991, numeral 1º del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 de 2017 y el Decreto 333 de 2021 al suscrito juzgador le asiste competencia para el trámite y pronunciamiento respectivo en las presentes diligencias.

6.- DERECHOS INCOADOS

6.1.- Del Derecho de Petición

El artículo 23 Fundamental establece el derecho de todas las personas a formular peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular y, a obtener pronta resolución. Derecho que está regulado a través de la Ley 1755 de 2015, en su artículo 14 que dispone:

*“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, **toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.** Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe*

5 Expediente digital.016CoadyuvanciaYadirAntonioTorresPalacios187-25. Folios 92

6 Expediente digital.019CoadyuvanciaJairoAlbertoPáezDominguez187-25. Folios 1

7 Expediente digital.012CoadyuvanciaJuanCamiloVelásquezRueda187-25. Folios 63

informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto". (se resalta)

6.2.- Del Debido Proceso

La Constitución Política en su artículo 29 consagra el derecho fundamental al debido proceso el cual, según el precepto;

*"se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*⁸.

A su turno, la jurisprudencia constitucional define esta garantía como un principio inherente al Estado de Derecho que *"posee una estructura compleja y se compone por un plexo de garantías que operan como defensa de la autonomía y libertad del ciudadano, límites al ejercicio del poder público y barrera de contención a la arbitrariedad"*⁹ y cuyo alcance está supeditado al deber de las autoridades, tanto judiciales como administrativas, de respetar y garantizar el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción (T-581 de 2005 reiterado en la T-002 de 2019).

Frente a este particular, en la citada Sentencia C-980 de 2010, la Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como: *"(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal"*¹⁰. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca *"(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados"*¹¹

6.3.- "ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS EN CONCURSO DE MÉRITOS-Improcedencia del amparo por incumplir requisito de subsidiariedad

*(...), las acciones de tutela son improcedentes como mecanismo para proteger los derechos invocados por las accionantes, puesto que: (i) cuentan con otros medios judiciales; (ii) no se acreditó un perjuicio irremediable con las características de actualidad e inminencia exigidos para ello; (iii) la presunta vulneración del debido proceso, a la igualdad y al acceso a cargos públicos constituyen aspectos que pueden ser válidamente propuestos en las instancias judiciales pertinentes con el restablecimiento del derecho a que haya lugar; y (iv) no se trata de un caso en el que las accionantes se encuentren ante un perjuicio irremediable, teniendo en cuenta la mera expectativa que les asistía de ser nombradas en los cargos vacantes"*¹².

6.4.- Derecho de Acceso a Cargos Públicos.

El derecho fundamental a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, como derecho político, es una expresión concreta del principio de participación en el ejercicio y control del poder público. Por esta razón, la Corte ha precisado que *"(...)" el ejercicio de cargos y funciones públicas merece protección, a la luz de la Constitución Colombiana, no únicamente por lo que significa en sí mismo sino por lo que representa, al tenor del artículo 40, como medio encaminado a lograr la efectividad de otro derecho -genérico- cual es el*

⁸ Constitución Política, art. 29.

⁹ Sentencia C-035 de 2014. Cfr. Sentencia T263 de 2001. En esta última providencia la Corte explicó que "el derecho fundamental al debido proceso se consagra constitucionalmente como la garantía que tiene toda persona a un proceso justo y adecuado, esto es, que en el momento en que el Estado pretenda comprometer o privar a alguien de un bien jurídico no puede hacerlo sacrificando o suspendiendo derechos fundamentales. El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda -legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales".

¹⁰ Sentencia T-796 de 2006

¹¹ Ídem

¹² Sentencia T-456/22

de participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, a objeto de realizar la vigencia material de la democracia participativa.”¹³

Bajo estos preceptos constitucionales, se analizará el caso sub examine.

7.- CONSIDERACIONES

El presente mecanismo jurídico y extraordinario de la acción de tutela, se rige por el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, desarrollado por el Decreto 2591 de 1991. Se instituyó para que toda persona pueda reclamar ante los jueces constitucionales, por sí misma o por quien tenga la facultad legal para ello, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando algunos de éstos resulten vulnerados y/o amenazados por acción u omisión de cualquier autoridad pública. De igual manera es viable contra las actuaciones, omisiones o actos de particulares en los casos expresamente señalados en la ley, siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Para que el amparo solicitado sea concedido a través de esta acción constitucional, en primera medida se debe determinar si la reclamación cumple con los requisitos generales de procedencia desarrollados por la jurisprudencia constitucional, así: (i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) inmediatez y (iv) **subsidiariedad** (Cfr. T-161 de 2019, T-235 y 268 de 2020). **En caso de no cumplirse alguno, la acción de tutela deberá declararse improcedente.**

8.- PROBLEMA JURIDICO

Corresponde al despacho determinar en atención a los supuestos de hecho que dieron lugar a la presente acción de tutela si en este caso la acción de tutela es procedente para discutir lo concerniente a los actos administrativos dictados dentro de un concurso de méritos desde la óptica jurisprudencial.

9.- CASO CONCRETO

En el presente caso, expuesto por el accionante en el acápite 2.- De la Petición, *Ut Supra*, y conforme a la jurisprudencia y normativas precedentes, se observa que el amparo a los derechos incoados al debido proceso, acceder a cargos públicos, al mérito e igualdad; por el accionante será negado por ausencia de la vulneración de derechos, puesto que la convocatoria para contralor Distrital de Medellín, se desarrolló en su etapa de inscripción y admisión conforme lo reglamentó la Resolución N°20257000402 del 19 de mayo de 2025 del Concejo de Medellín, en lo estipulado a los requisitos mínimos, en específico en el diligenciamiento de los formularios, en razón a que debía realizarse de manera óptima sin errores de forma ni de fondo, entre otros.

De lo aportado por las partes se tiene que el accionante presentó reclamación por los supuestos requisitos no cumplidos, de los cuales se pudieron subsanar exceptuando el Formato único de Hoja de Vida de la Función Pública, que indica que en "NADA" afecta el cumplimiento de los requisitos mínimos, sin embargo se observa que en respuesta de la entidad accionada, no cumple en razón a que esta incompleto y los documentos allegados no concuerdan con la información consignada, lo que puede deducirse que si existe una afectación para la aprobación del requisito, máxime cuando se debe medir con el mismo rasero, es decir, seguir los mismos criterios y normativa, aplicada para todos los participantes en dicha selección. Nótese que el accionante tuvo la oportunidad para presentar su reclamación, la que fuera contestada de manera clara, oportuna y de fondo por la aquí accionada.

Admitir ese documento (Hoja de Vida de la Función Pública) como válido, atentaría contra el debido proceso, reglado claramente en la convocatoria, así como el derecho a la igualdad de los demás participantes, quienes cumplieron con las exigencias dispuestas en la Resolución en comento. En suma, el accionante no argumentó claramente la vulneración de estos derechos a fin de corroborar la trasgresión inminente, y el perjuicio irremediable y que le sea atribuible a las accionadas, para que fuera

¹³ Sentencia C-386/22

procedente la acción constitucional de manera transitoria. Aunado a esto, cuando los participantes obtienen la "inscripción exitosa" están aprobando las reglas con las que se van a regir durante el proceso, por tanto, deben sujetarse a las mismas.

De ahí que la convocatoria para acceder a un concurso de méritos es el inicio y lo que en ella se incluye obliga tanto a la administración como a los participantes a cumplir las reglas que son obligatorias para todos; como aquí ocurrió. Es decir, allí se determinan los parámetros que guían el proceso de selección, es así que los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento.

La Corte Constitucional ha considerado, "que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada"¹⁴

Consecuentemente, en relación a este tema se tiene que la jurisprudencia ha indicado por regla general que la acción de tutela no procede frente a decisiones o actos administrativos, pues el juez natural es quien debe encargarse de estos asuntos, en otros términos, el Juez de lo Contencioso Administrativo. Pese a ello, refiere que la acción de tutela resulta procedente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, debe requerir medidas urgentes, ser impostergable, o que el que existe no resulte idóneo para la protección de sus derechos fundamentales.

Frente a los participantes que coadyuvaron es necesario advertir que únicamente es aplicable en el evento en que el juez constitucional tutele los derechos incoados por el accionante, la coadyuvancia tiene límites, no se puede realizar planteamientos diferentes a los del accionante, en razón a que sería otra tutela. En lo que se pudo extraer, solicitaron la ampliación del término para su admisión y poder presentar las pruebas, además de informar las situaciones particulares dentro de su proceso de participación.

En virtud de lo expuesto, en esa misma línea, está demostrado que no se cumple con el requisito de subsidiariedad para que lo pretendido por la accionante sea estudiado a través de la presente acción de tutela, así como se indicó en el acápite No. 7. Ello en atención, a que de conformidad con el inciso 3º del artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela únicamente procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Se recuerda que la acción de tutela únicamente procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial dentro del ordenamiento jurídico, o (ii) aun cuando exista, la misma no resulte *idónea*¹⁵ o particularmente *eficaz*¹⁶ para la protección de los derechos del accionante¹⁷. A su vez, **frente al segundo enunciado, la configuración del perjuicio irremediable, en tanto elemento normativo sobre el cual se erige el estudio del amparo como medio transitorio, está determinada por la prueba siquiera sumaria de su inminencia, urgencia, gravedad y la consecuente necesidad de acudir a este recurso constitucional como fórmula de protección impostergable**¹⁸ (Sentencia T-531 de 2020).

Es así, como esa corporación ha señalado que permite reconocer la validez y viabilidad

¹⁴ Sentencia SU-446/11

¹⁵ El criterio de idoneidad ha sido explicado por esta Corte como la "aptitud material del mecanismo judicial para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, lo que ocurre cuando el medio de defensa se corresponde con el contenido del derecho." Cfr. Sentencias T-590 de 2011, T-649 de 2011, T-673 de 2012, T-241 de 2013, SU-772 de 2014, T-028 de 2016, T-307 de 2016, T-441 de 2017, T-473 de 2017.

¹⁶ Corresponde a la protección oportuna de los derechos del tutelante, desde el punto de vista temporal y material. Se trata de la utilidad del mecanismo ordinario, en perspectiva de las condiciones particulares de cada caso concreto. Ver las sentencias T-004 de 2016, T-386 de 2016, T-023 de 2017, T-072 de 2017 y T-161 de 2017.

¹⁷ El establecimiento de estas condiciones obedece a la importancia de evitar el desplazamiento innecesario de los mecanismos ordinarios de defensa, por corresponder, en principio, a los escenarios naturales en los que debe buscarse la protección de los derechos fundamentales, de manera que la tutela opere únicamente cuando se requiere suplir las deficiencias que presenta el orden jurídico para la salvaguarda efectiva de las garantías constitucionales, de acuerdo con las circunstancias que circunscriben cada caso.

¹⁸ Elementos que fueron desarrollados, principalmente, a partir de la Sentencia T-225 de 1993 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa), que configuran un criterio jurisprudencial consolidado en esta Corporación, por su pacífica reiteración en otras providencias.

de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. Siendo ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos (Sentencias T-375 de 2018 y T-603 de 2015).

Ante el panorama planteado y teniendo en cuenta que la totalidad de los presupuestos fijados por la jurisprudencia constitucional no se encuentran satisfechos, predicándose así la improcedencia de la presente acción de amparo en razón a la inexistencia del principio de subsidiariedad y la ausencia de vulneración de los derechos fundamentales incoados, las pretensiones del accionante deben ser denegadas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la Constitución y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. – DECLARAR la **IMPROCEDENCIA** de la acción de tutela interpuesta por Camilo Correa Ortiz, de acuerdo con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. – NOTIFICAR por el medio más expedito esta sentencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, indicando que la misma puede ser impugnada dentro de los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO. - En caso de no ser impugnada la presente decisión dentro del término de ley, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Con esa finalidad procédase conforme lo establece el Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdo PCSJA20-11594 13.07.2020 y demás directrices que se establezcan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
JUEZ¹⁹

Firmado Por:

Mauro Heberto Morales Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Penal 009 Para Adolescentes Control De Garantías
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e396f676580b43fe6fec85c99c80c944db3d9193062cd2ca83450bb0c4332615**

¹⁹ El presente documento se suscribe acorde con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, que autoriza la "firma autógrafa, mecánica, digitalizada o escaneada".

Documento generado en 11/07/2025 11:34:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>